



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00343
RADICADO N° 2016-00269

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSÉ LUBIEL VILLADA BEDOYA en contra de JOSÉ LIBANEL LÓPEZ MORALES, la apoderada judicial del ejecutado mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2024 por medio del cual este Despacho resuelve no acceder a la solicitud prescripción presentada. En ese orden de ideas, procede entonces el despacho a resolver conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte entonces la recurrente que si bien el despacho deniega la solicitud de prescripción bajo el argumento de que la jurisprudencia citada, concretamente las Sentencias SL 2501 de 2018 y SL 5159 de 2020, corresponde a proceso ordinario laboral y por ende no es aplicable para el caso sub examine, afirma la parte ejecutada que el Despacho omitió completamente lo referenciado en las sentencias SL 2742 de 2023, CSJ SC 19300-2017; y que en su sentir son aplicable al presente caso, aunado reitera lo señalado en la solicitud primigenia esto es, lo referente a la falta de interés y negligencia del ejecutante para adelantar las respectivas actuaciones de cobro y requerimientos judiciales.

Que al verificar nuevamente las sentencias aludidas por la parte activa, encuentra esta Judicatura que las mismas no son aplicable al caso bajo estudio, pues al revisar la SL2742-2023 Radicación n.º 96579 Magistrado ponente JORGE PRADA SÁNCHEZ, encuentra esta Judicatura que igualmente se trata de un proceso ordinario declarativo, situación disímil a la dada en el presente asunto toda vez que el derecho del señor JOSÉ JUBIEL, ya fue declarado dentro de un proceso ordinario, mismo que sirvió de base para la presente ejecución.

Que en lo que respecta a la sentencia CSJ SC 19300-2017 si bien en dicha providencia en sus consideraciones hace referencia a “*que la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»*”, como se advierte se trata de un proceso de naturaleza civil, disímil al aquí estudiado, pues se recuerda a la parte demandada que así como en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito tampoco la terminación del proceso por prescripción en otra etapa que no sea la de resolución de excepciones, como se indicó en auto del 04 de marzo de la presente anualidad.

Por lo que no es posible la extinción del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. En este sentido, recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, reiterada en la STL3882-2019 Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se determinó:

(...) que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Es por lo anterior que el despacho, se reitera en cada uno de los argumentos expuestos en el proveído de fecha 04 de marzo de 2024, y por lo tanto no se repondrá, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, frente al recurso de apelación presentado, el artículo 65 del CPTSS indica cuales son los autos susceptibles de apelación, sin que contemple como en este asunto auto que deniega la solicitud de prescripción, en ese sentido, **NO SE LE DARÁ TRAMITE** al recurso de APELACIÓN interpuesto.

Finalmente, en atención a los solicitado por la parte ejecutante en memorial del 14 de marzo del corriente, el Despacho accederá a lo pedido, para lo cual se ordena requerir a la Alcaldía Municipal del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Castro, para que remita con destino a este Despacho Judicial el plano topográfico georreferencia, conforme con la solicitud radicada IGAC 2400DGIG-2023-0003164-ER-000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de marzo de 2024 en el que se deniega la solicitud de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de APELACIÓN interpuesto, según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Castro, para que remita con destino a este Despacho Judicial el plano topográfico georreferencia, conforme con la solicitud radicada IGAC 2400DGIG-2023-0003164-ER-000.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00063
Hoy 18 de abril 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd884aa6e3664213b10ddcc77b5d9df1e4f5f99a2f2b0278afc3004bf496013a**

Documento generado en 17/04/2024 02:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>